Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 4 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Alberto Mencía Santana.
Abogados:	Dr. Marcelo Francisco García y Lic. Pablo Rafael García Betancourt.
Recurridos:	Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A.
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Cristian E. Perelló A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Alberto Mencía Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025017-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00159/2008, de fecha 4 de febrero de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Marcelo Francisco García y el Lic. Pablo Rafael García Betancourt, abogados de la parte recurrente Ángel Alberto Mencía Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2008, suscrito por Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Cristian E. Perelló A., abogados de la parte co-recurrida Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en revocación del auto No. 445/2006, levantamiento y cancelación definitiva de oposición trabada ante la Dirección General de Impuestos Internos, comunicación de documentos, nulidad del contrato de venta condicional de muebles y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Ángel Alberto Mencía Santana, contra GBS Dominicana, S.A., Richard Enrique Joaquín Lora González e Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago dictó el 13 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 189/04/2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Revoca el auto de incautación No. 445/2006, de fecha 25 de Mayo del 2006, por no ser conforme a los supuestos taxativos objetivos mínimos que justifiquen su procedencia; **SEGUNDO:** Ordena notificación presente sentencia a las partes envueltas, comisionando al ministerial Vicente Antonio Gutiérrez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Ángel Alberto Mencía Santana interpuso formal recurso de apelación principal contra la misma, mediante acto núm. 901/2006, de fecha 5 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Vicente Antonio Gutiérrez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, a la vez que Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S.A., interpuso un recurso de apelación incidental mediante acto núm. 99/2007, instrumentado el 2 de febrero de 2007, por el Ministerial Gabriel Núñez Fernández, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 4 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 00159/2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por INMOBILIARIA Y BIENES RAÍCES EFISA, S. A. y ÁNGEL ALBERTO MENCÍA SANTANA en contra de la Sentencia Civil No. 189/04/2006 dictada por el Segundo Juzgado de Paz del Municipio de Santiago; y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **SEGUNDO:** COIMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus respectivas pretensiones";

Considerando, que el recurrente principal, Ángel Alberto Mencía Santana, propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y violación de los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 del Código Modelo Iberoamericana de Ética Judicial, aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana Santo Domingo 2006; **Segundo Medio:** falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en su memorial de defensa Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., presenta un recurso de casación incidental de la sentencia impugnada y propone, contra la indicada sentencia, el siguiente medio de casación "**Único Medio:** falta de estatuir y violación al derecho de defensa";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, el recurrente principal alega que el tribunal a-quo se limitó a rechazar los recursos de apelación de los cuales estaba apoderado sin referirse a los aspectos de hecho y de derecho en que estaban sustentados por lo que su sentencia adolece de motivos suficientes; que dicho tribunal se limitó a hacer mención de los artículos 3 y 9 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, y no tomó en cuenta los hechos objetivos de su demanda ni los documentos que fueron sometidos al libre debate de las partes por lo que violó los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, el 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el

Código de Ética Judicial y la Ley de Organización Judicial, incurriendo en falta de base legal;

Considerando, que a su vez la recurrente incidental en el desarrollo de su único medio, alega que el tribunal a-quo no estatuyó sobre sus conclusiones incidentales sobre la inadmisibilidad de las pretensiones de su contraparte por falta de calidad, a pesar de transcribirlas en las páginas 3 y 4 de su sentencia, limitándose a contestar sus conclusiones principales, por lo que dicho tribunal incurrió en el vicio de falta de estatuir y en la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su derecho de defensa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte que: a) Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., en calidad de vendedora y Richard Lora Guzmán, comprador, realizaron un contrato de venta condicional de un automóvil marca Suzuki, tipo Jeep, año 2002, modelo Gran Vitara, Placa G064243, motor JS3TE62V72415499, por un monto de RD$400,000.00, pagaderos en una cuota el 27 de noviembre de 2005; b) en fecha 12 de mayo de 2006, Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., le notificó una intimación de pago a Richard Lora González, mediante acto de alguacil instrumentado por Fernando Antonio Francisco Raposo, alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1 de Santiago; c) en fecha 25 de mayo de 2006, a solicitud de Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago de los Caballeros, emitió el auto de incautación núm. 445-2006 en perjuicio de Richard Lora González, ordenando la incautación del vehículo objeto de la venta condicional descrita anteriormente; d) en fecha 8 de mayo de 2006, Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S.A., trabó una oposición a transferencia del mismo vehículo por ante la Dirección General de Impuestos Internos; e) en fecha 23 de junio de 2006, Ángel Alberto Mencía Santana interpuso una demanda en revocación del referido auto de incautación, cancelación de oposición, nulidad de contrato de venta condicional de mueble y reparación de daños y perjuicios, contra GBS Dominicana, S.A., Richard Enrique Joaquín Lora González e Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., mediante acto núm. 675/2006, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento de Santiago; f) que dicha demanda estaba sustentada en que Ángel Alberto Mencía Santana había adquirido la propiedad del vehículo en cuestión, en fecha 16 de febrero de 2005 y además que, el contrato de venta condicional que su contraparte pretendía ejecutar no contenía las formalidades establecidas en la Ley núm. 483, del 29 de diciembre de 1947, sobre Venta Condicional de Muebles; g) que la referida demanda fue acogida parcialmente por el Juzgado de Paz apoderado mediante sentencia núm. 189-04-2006, del 13 de octubre de 2006, la cual fue recurrida en apelación por ambas partes y dichas apelaciones fueron rechazadas por el tribunal a-quo mediante la decisión hoy recurrida en casación;

Considerando, que la sentencia de primer grado estaba sustentada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "A que dicho vehículo después el señor Ángel Alberto Mencía haber saldado el valor del mismo ha sido objeto de una supuesta venta condicional a la empresa Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., contrato este que no tiene fecha ni lugar de la celebración, no contiene legalización de firmas por ante un notario público ni registro por ante la DGII en violación a los artículos 3 y 9 de la ley 483 sobre venta condicional de muebles, según certificación expedida por al DGII de fecha 28 de mayo de 2006; que por instrumento de ordenanza civil No. 2006/00131 de fecha 19 de junio de 2006, suscrita por la Magistrada Rosemary E. Veras Peña, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de referimiento, resuelve lo que a continuación se consigna: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la entidad G.B. S. Dominicana, S. A., y del señor Richard Joaquín Lora González, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** declara la incompetencia material de este tribunal para conocer de la suspensión del auto de incautación No. 445/2006 de fecha 25 de mayo de 2006, en tal virtud, envía a la parte interesada a que produzca o presente esta contestación por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, de donde proviene el auto de incautación en la venta condicional de muebles suscrita entre Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., y el señor Richard Joaquín Lora González. **Tercero:** Declara inadmisible la demanda en cuanto al levantamiento de la oposición del vehículo tipo jeep, marca Suzuki, modelo Grand Vitara, año 2002, plaza y registro No. G064243, chasis No. JSD3TE62V7241454499, realizada mediante el acto No. 2211/2006 de fecha 5 de mayo de 2006 e instrumentado por el ministerial Fernando Antonio Francisco Raposo, por falta de calidad e interés de la parte actuante; que la solución referida traduce autoridad de cosa

juzgada respecto a la solicitud de levantamiento de la oposición a traspaso del vehículo tipo Jeep, Marca Suzuki, modelo Grand Vitara, año 2002, placa y registro No. G064243, chasis No. JSTE6207241454499, realizada mediante el acto No. 211/06 de fecha 5 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Fernando Antonio Raposo, por falta de calidad e interés de la parte citante para solicitar el pedimento; que la solicitud de levantamiento y cancelación de oposición trabada por ante la DGII contenida en el acto No. 675/2006, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, advierte identidad de razón con fragmento dispositivo que antecede; que la solicitud de revocación del auto No. 445/2006, de fecha 25 de Mayo del 2006, suscrito por la Magistrada Juez de Paz Interina refiere mérito en ocasión de supuestos de procedencia de conformidad a la integración normativa de la ley 483, lo que traduce la omisión de un tratamiento de una circunstancia que exceptúa conducente la emisión del auto No. 445/2006, consecuentemente resiente la fundamentación que reconoce procedente dictar el auto y su ulterior nulidad; que la inobservancia de cuestiones de forma del contrato de venta condicional referida por la parte demandante advierte una fundamentación aparente; que como extremo conducente y justificativo de sus pretensiones la parte demandante exhibe el evento otra causa en trámite, cuyo objeto de solución refiere aspectos de fondo relevantes a los fines de estatuir sobre la propiedad del vehículo; que la identidad subjetiva del órgano jurisdiccional refiere una circunstancia contradictoria distinta a la actividad litigante de las partes, en ocasión de la cual el tratamiento de las distintas cuestiones sometidas advierte connotaciones distintas, consecuentemente la revocación del auto No. 445/2006, de fecha 25 de Mayo del 2006, no guarda identidad de razón con un orden excluyente de cuestiones preliminares y preparatorias en ocasión del principio de inmediación, sino que traduce significación absoluta en referencia a un tratamiento genérico, conservador y mínimo que fue omitido y que no podría ser sostenido ni siquiera en referencia a una interpretación objetiva general; que la ejecución del auto No. 445/2006, de fecha 25 de mayo del 2006, supone una restricción ilegítima al derecho fundamental de propiedad del señor Ángel Alberto Mencía, restricciones procedentes solo con la observancia de normas prescritas; que la solicitud de revocación del auto No. 445/2006, de fecha 25 de Mayo del 2006, resulta procedente conforme a lo previsto en referencia a la falta de requisitos que hicieron conducente su emisión y la consecuencia ulterior que este tribunal las revoque por contrario imperio, normativa aplicable; que como regla de revocatoria, la presente solicitud se encuentra reconocida en la circunstancia procesal de que en ocasión de la identidad estructural el mandamiento de incautación no satisface el principio de contradicción; que el auto No. 445/2006, de fecha 25 de Mayo del 2006, refiere una nulidad absoluta, consecuentemente resulta irrelevante establecer si la instancia de revocatoria propuesta por la parte demandante advierte todas las condiciones formales en cuanto a la interposición en límite temporal, toda vez que la instancia de revocatoria opera como una denuncia del agravio lo que refiere que este tribunal queda obligado a ponderarla; que la revocación del auto No. 445/2006, de fecha 25 de Mayo de 2006, suscrito por la Magistrada Juez Interina, se justifica además su eventual ejercicio proyecta un gravamen irreparable y perjuicio a la persona que instancia la revocatoria; que la propuesta de levantamiento y cancelación de la oposición trabada contra el vehículo, nulidad de venta condicional de muebles no resulta atendible en ninguna de sus partes, toda vez que la solicitud principal de revocación del auto no guarda un orden de vinculación, existiendo otra causa en trámite orientada a resolver cuestiones relevantes a los fines establecer la propiedad del vehículo por identidad de razón y como un tratamiento conservador es una consecuencia accesoria reservada a la suerte e esta, por lo que procede su desestimación sin que se haga menester un pronunciamiento en parte dispositiva; que resolver sobre pretensiones civiles por concepto de reparación en daños y perjuicios es un extremo apoderado que exceptúa la posibilidad normativa procesal de ser reconocida en un orden abstracto y al margen de cualquier circunstancia que traduzca el daño ocasionado" (sic);

Considerando, que del estudio del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por Ángel Alberto Mencía, núm. 901-2006, de fecha 6 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Vicente Antonio Gutiérrez, alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, se advierte que el mismo pretendía la revocación de la sentencia apelada y que se acogiera íntegramente su demanda original, a fin de que, además de la revocación del auto de incautación, se anulara el contrato de venta condicional suscrito entre Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A. y Richard Lora Guzmán, se levantara la oposición trabada ante la Dirección General de Impuestos Internos y se condenara a su contraparte al pago de una indemnización a su favor,

bajo el fundamento de que el Juez de Paz desvirtuó la realidad de los hechos y una errónea aplicación del derecho que le llevó a ordenar simplemente la revocación del auto, por lo que desconoció su derecho de propiedad y los artículos 1582, 1583, 1584, 1585, 1599, 1602, 1603, 1604, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610 y 1611 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que, el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., contenido en el acto núm. 99/2007, instrumentado el 2 de febrero de 2007, por el ministerial Melvin Gabriel Núñez Fernández, alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, tenía como fin la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda original; que, en apoyo a sus pretensiones dicha entidad alegó que había dado cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia; que, adicionalmente, en audiencia del 20 de marzo de 2007, Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., solicitó que se declarara inadmisible la demanda original interpuesta por Ángel Alberto Mencía Santana, por falta de calidad e interés, porque la propiedad del mueble litigioso estaba registrada regularmente a nombre de Richard Enrique Joaquín Lora González, su deudor, quien suscribió el contrato de venta condicional cuya ejecución pretende a fin de garantizar un préstamo que le había otorgado Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., por lo que Ángel Alberto Mencía Santana no tenía ninguna calidad para atacar su ejecución mobiliaria al amparo de una presunta compraventa convenida entre él y GBS Dominicana, S. A.;

Considerando, que el tribunal a-quo rechazó las pretensiones de las partes por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: " que, efectivamente el juez a quo fue apoderado de una demanda en revocación de auto, levantamiento y cancelación definitiva de oposición, trabada ante la Dirección General de Impuestos Internos, comunicación de documentos, nulidad del contrato de venta condicional de muebles y reparación de daños y perjuicios, señalando el juez entre otras cosas para su decisión: Que la solicitud de revocación del auto No. 445/2006 de fecha 25 de mayo de 2006, resulta procedente conforme a lo previsto en lo referente a la falta de requisitos que hicieron conducentes su emisión y la consecuencia ulterior que este Tribunal la revoque por contrario a las normativas aplicables; que ciertamente, al momento de emitir el auto cuya revocación posterior se produce, el contrato que daba como fundamento el referido auto, no tenía lugar ni fecha de celebración, no contiene legalización de firmas por ante notario público, ni registro por ante la Dirección General de Impuestos Internos, en violación a los artículos 3 y 9 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, además de no tener fecha de inscripción; que, este tribunal hace suyas todas y cada una de las consideraciones externadas por el juez a-quo en su sentencia hoy recurrida, por entender que el juez ha hecho una correcta y sana apreciación de los hechos y del derecho; por lo que rechaza los recursos de apelación así interpuestos por improcedentes, mal fundados y carentes de fundamento jurídico" (sic);

Considerando, que por una parte, vale destacar que en ninguna parte de la sentencia impugnada la corte a-qua hace constar su decisión con relación al medio de inadmisión por falta de calidad e interés planteado en audiencia pública por Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., por lo que, tal como lo denuncia dicha parte, el tribunal a-quo incurrió en omisión de estatuir con relación a dicho pedimento, que por su propia naturaleza debió ser fallado por el referido tribunal antes de valorar los aspectos de fondo de la demanda original; que, evidentemente, la decisión sobre el medio de inadmisión omitido tiene el potencial de variar completamente la suerte del litigio, razón por la cual resulta obvio que dicha omisión es determinante;

Considerando, que por otra parte, si bien es cierto que los tribunales de alzada pueden sustentar válidamente sus decisiones en los motivos dados por los jueces de primer grado al asumir sus motivos, no menos cierto es que para proceder a ello, deben asegurarse que los motivos adoptados sean precisos y suficientes, permitiendo justificar plenamente la decisión adoptada; que, adicionalmente, la adopción de los motivos de primer grado no satisface el deber de motivación de los jueces cuando ante el tribunal de la apelación se debaten puntos de hecho y de derecho distintos a los planteados en primera instancia; que, en la especie, en adición a la omisión del medio de inadmisión planteado por primera vez en apelación, el tribunal a-quo se limitó a asumir los motivos del juez de primer grado tras comprobar las irregularidades del contrato de venta condicional, pero no observó que los motivos adoptados eran abstractos e imprecisos y, que en ninguna parte del fallo apelado, el Juzgado de Paz comprobó con certeza aspectos esenciales para solucionar este litigio como lo era la determinación de los

derechos de las partes con relación al mueble objeto de la incautación, omitiendo ponderar con el debido rigor procesal los documentos depositados por las partes para avalar sus pretensiones como por ejemplo, la matrícula del vehículo, certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, varios contratos de venta, recibos, entre otros; que, en consecuencia, es evidente que en este caso, el tribunal a-quo no satisfizo el voto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ni cumplió con su deber de motivación con la adopción de las razones asumidas por el juez de primer grado, por lo que también incurrió en las violaciones denunciadas por las partes al respecto;

Considerando, que por los motivos expuestos procede acoger los recursos de casación examinados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos;

Considerando, que conforme el numeral 3) del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00159/2008, dictada el 4 de febrero de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.